

JAMES BROWN SCOTT

FRANCISCO SUÁREZ
(1548-1617)



RECENSIÓN
Serie *Documenta*
RECENSIÓN

James Brown Scott

FRANCISCO SUÁREZ
(1548-1617)

Edición e introducción de P. Aullón de Haro

RECENSIÓN

Ediciones Revista Recensión

COLECCIÓN DOCUMENTA RECENSIÓN

<https://revistarecension.com/comite/>

© De esta edición y su introducción, P. Aullón de Haro. 2025

Edición Digital

ISSN: 2659-5028

RECENSIÓN

James Brown Scott, *Francisco Suárez (1548-1617)* , ed. de P. Aullón de Haro, Madrid, Revista Recensión, 2025.

INTRODUCCIÓN

RECENSIÓN

El origen español del Derecho Internacional moderno (1928), la obra del gran jurista norteamericano James Brown Scott, desgraciadamente apenas tenida en cuenta por la crítica filosófica, es pieza fundamental del movimiento filosófico y político internacionalista que se extendió por Europa y América en el periodo de entreguerras del siglo XX. En cuanto a la particularidad española, la obra es asimismo parte fundamental de lo que puede considerarse el primer momento de las tres fases o intentos reconstructivos operados sobre la Escuela de Salamanca durante en el mismo siglo XX en España, pues acompañó a la creación de la Asociación Francisco de Vitoria y su *Anuario* y a la creación de la Cátedra Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca. Tanto la Guerra civil española como la Segunda Guerra Mundial intervinieron y recondujeron el proceso filosófico-político internacionalista, especialmente en el caso español, en cuyo ámbito sin embargo, y con cierta proyección hispanoamericana, tuvieron lugar dos nuevos momentos de elaboración y reconstrucción que suceden al primero referido, en el que fue actor destacado James Brown Scott. Los otros dos momentos posteriores se pueden resumir en: (1) la celebración de la efeméride del cuarto centenario de la muerte de Francisco de Vitoria, las obras dedicadas a este por Antonio Truyol Serra, el cuarto centenario del nacimiento de Francisco Suárez así como la gran Exposición bibliográfica dedicada en 1948 a este en la Biblioteca Nacional de España: “Filosofía Española y Portuguesa de 1500 a 1650. Repertorio de fuentes impresas”; (2) la creación y publicación de la colección “Corpus Hispanorum de Pace” (Volumen de Índices I-XXV, 1987), ideada por Luciano Pereña, autor de importantes estudios y ediciones de la obra de Suárez.

La primera parte de la obra es un fresco histórico-teórico sobre el descubrimiento de América y el Derecho Internacional (pp. 45-111); en lo que sigue se suceden tres partes como ensayos notables sobre Francisco de Vitoria, Baltasar de Ayala y la Guerra de Filipinas, y Francisco Suárez, a los que cierra una Conclusión. Es decir, el primero y el último de los grandes maestros salmantenses más el intermedio de una temática relevante dentro del curso del internacionalismo práctico y, elípticamente, de la convulsión producida por el conflicto hispano-norteamericano del 98 con que España pierde las provincias insulares de ultramar. A mi juicio, entre otras cosas, la obra formalmente siguió en parte relevante de la misma el modelo de *La cultura del Renacimiento en Italia*, del hispanófobo Jacob Burckhardt, obra de la que a su vez es respuesta por cuanto de forma semejante ofrece y viene a situar de hecho, junto al Renacimiento artístico y Florencia, el Renacimiento filosófico y Salamanca.

En 2024 el Instituto Juan Andrés de Comparatística y Globalización ha publicado la primera edición moderna propiamente dicha de *El origen español del Derecho Internacional moderno*, ahora ampliada mediante *y otros escritos*, sobre materia internacionalista relativa sobre todo al derecho de la mujer. La primera edición del original data de 1928 y se editó en Valladolid (Universidad de Valladolid, Publicaciones de la Sección de Estudios Americanistas, en Talleres Tipográficos Cuesta, XXV + 247 pp.) y no en Salamanca por problemas laborales de imprenta en esta última ciudad. Es importante advertir cómo obra tan relevante ha tenido tan relativamente escasa recepción. Ello atañe sin duda tanto a razones ideológicas y de posguerra como a la no presencia viva del autor desde 1943, año en que fallece, así como a las banderías tanto dentro de los estudios internacionalistas como de la Escuela de Salamanca.

Como el título de la obra indica, esta primera edición vio la luz en lengua española, mientras que la primera edición de lengua inglesa solo aparecería en 1934 (Oxford, At the Clarendon Press /

London, Humphrey Milford, acompañada de un Preface de 1932 y un Post-scriptum de 1933); asimismo la primera edición, española, iba provista de un prólogo del internacionalista Barcia Trelles, actualmente de lectura irrelevante y por ello de él se prescinde en nuestra nueva edición recientemente publicada. Nuestra edición revisa textualmente la de Valladolid, impresa en situación no muy favorable, con premuras y además compuesta mediante textos resultado de la mano de un hablante no nativo en lengua española. Por lo demás, acaso convenga recordar que la edición anglosajona, de notables calidades de concepto y materiales, va precedida de una cita del Dr. Samuel Johnson que comienza: “I love the University of Salamanca...”.

El último capítulo de la obra de Brown Scott, previo a su Conclusión, corresponde a un texto general y valioso, autónomamente legible y lúcido que versa sobre “Francisco Suárez (1548-1617)” y que en realidad forma pareja con otro capítulo anterior dedicado a Vitoria. Es uno de los escritos que a mi modo de ver y en razón del lugar en que se publicó por vez primera, mejor puede desempeñar la función de homenaje al gran filósofo al tiempo que contribuye a la bibliografía del mismo y su reconstrucción

P. A. de H.

RECENSIÓN

Francisco Suárez (1548-1617)

No puede considerarse a Francisco Suárez como internacionalista en el sentido específico del vocablo; fue un teólogo de la cabeza a los pies, a quien sus contemporáneos consideraron como astro de primera magnitud entre los jesuitas. Y lo que no siempre sucede, la posteridad ha confirmado, respecto de Suárez, el veredicto de los hombres de su tiempo. Ninguno más familiarizado que él con los libros escolásticos y, ciertamente, muy pocos escribieron con mayor extensión y ninguno de ellos con mejores resultados. Sus obras teológicas, como tales, no entran en nuestro tema; sus doctrinas relativas a las relaciones de la Iglesia y del Estado y sus teorías de Gobierno, los deberes del Príncipe de un lado y de otro, los derechos del súbdito, no nos atañen de una manera especial. Nuestro interés está más bien en la parte de sus amplios escritos que se refiere al Derecho Internacional y, de preferencia, en ciertos capítulos de su Tratado *De Legibus ac Deo legislatore* publicado en 1612 y el título *De Bello* contenido en la Sección tercera, que forman parte de *De Charitate* en su tratado *De triplice virtute theologica*, publicado en 1621. Por consiguiente, la influencia de Suárez, por lo menos la que se debe a estos dos tratados, fue entre 1612 y 1621, es decir, un período de nueve años. No puede decirse que como internacionalista haya ejercido influencia en los publicistas españoles del siglo XVI, ya que las obras de aquellos se publicaron antes que las de Suárez fueran preparadas y publicadas y las ideas contenidas en los dos tratados de Suárez que acabo de mencionar no pudieron, por la misma razón,

haber influido en Gentilis para la publicación de sus propias obras, sobre las que descansa su reputación de internacionalista. La contribución, pues, que Suárez prestó al Derecho Internacional pudo haber influido solamente en Grocio, entre sus contemporáneos.

Por propia confesión de Grocio, sabemos que él estaba muy familiarizado con las obras filosóficas y teológicas de Suárez, las cuales estimaba en alto grado. Sabemos igualmente que conocía muy bien *De Deo Legislatore*, porque hace unas tres referencias a él en las notas de su Tratado. Sin embargo, podemos estar seguros que la influencia de Suárez en Grocio fue mayor de la que pudiera deducirse de esas tres referencias. Como dice el Dr. van Vollenhoven, las relaciones entre los dos no son muy claras y necesitan ser aclaradas. De todos modos, el hecho es que cuando Suárez abandonó la pluma –murió en 1617– se encontraban a la mano los materiales para un tratado sistemático acerca de la ley de las naciones, hecho que el Dr. Kosters, Juez de la Corte Suprema de los Países Bajos, indica en una forma figurada, pero no por eso menos verdadera, en su admirable contribución a la teoría general del Derecho Internacional, intitulada *Los fundamentos del Derecho de Gentes*, publicada en 1925, con ocasión del aniversario trescientos de la obra de Grocio: «Hemos llegado a la plenitud de los tiempos; una mano se tiende para recoger el fruto ya maduro»¹.

Antes de entrar en el examen de las dos obras de Suárez que hemos señalado para su estudio, debe decirse que Suárez o bien él mismo escogió o le fue permitido por su Orden dedicarse exclusivamente a una carrera académica, y que así como Vitoria fue profesor en Salamanca, la primera Universidad de España, Suárez fue profesor en la primera Universidad de Portugal, Coímbra, entonces bajo el dominio español. La diferencia entre ellos, en lo que al Derecho internacional se refiere, fue que Vitoria enseñaba desde la cátedra de la Universidad aquellos principios de la ley de las naciones que sirven de fundamento a la moderna escuela de Derecho Internacional, tratando en público los problemas internacionales de la época; la concepción fundamental de Suárez es, omitiendo por el momento la ley civil o municipal, que los dos sistemas de ley, la

¹ *Les Fondements du Droit des Gens*, J. Kosters Bibliothèque Visseriana, Tomo IV, p. 32.

natural y la ley de las naciones, son dos sistemas separados, si bien no puede desconocerse que tienen ciertos puntos comunes. Como jesuita y gloria de su Orden –según sus contemporáneos y la posteridad– Suárez fue de preferencia escolástico y catedrático. Modesto y retraído, quiso hacer una vida aparte del mundo de los negocios, los cuales, sin embargo, entendía y apreciaba. Alcanzó en alto grado la confianza de su Iglesia y de su Rey y en más de una oportunidad accedió a los deseos de una y otro, poniendo sus conocimientos y su persona a su disposición. Invitado por el Papa, escribió una defensa de la Iglesia –*Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores*– contra el juramento de obediencia impuesto por Jacobo I de Inglaterra; y a petición del temible Felipe II, hubo de abandonar España y trasladarse a Portugal, entonces dependencia española, para aceptar una cátedra en la Universidad de Coímbra. Escribió y enseñó como teólogo, filósofo y metafísico, con plenitud de conocimientos y, dentro de los límites de sus creencias religiosas, con un espíritu de independencia. Honrado en pensamiento y en acción, la verdad, una e indivisible, nunca sufrió en sus manos. Su opinión, en cualquier asunto de que él se ocupara, se tuvo como la última palabra por sus correligionarios y sus dispersas e incidentales observaciones acerca del origen y naturaleza del Derecho Internacional, son fundamentales en substancia y clásicas en la forma. En cierta oportunidad hubo de tratar de la guerra en relación con la caridad, que es la tercera parte de *De triplici virtute theologica* escrita en sus últimos años y publicada en 1621, cuatro años después de su muerte, acaecida a la edad de 69 años. A propósito de esa obra, expresó el profesor belga Nys, en 1882, lo que es ahora opinión del experto: «Suárez se distingue por un orden, una claridad admirables; no es precisamente un jurisconsulto, pero ostenta las más elevadas cualidades del filósofo. Él ocupa uno de los primeros rangos entre los fundadores de nuestra disciplina... la caridad cristiana ilumina los escritos de Suárez»². Al año siguiente el sabio crítico agregó que no creía que fuera posible encontrar en la obra de Grocio nada mejor que la trigésima *Disputatio* de la tercera parte de la *Opus de triplici virtute theologica* de Suárez.

² Ernest Nys, *Les origines du Droit International*. Harlem, 1894, p. 138.

En su obra *De Legibus ac Deo Legislatore*, publicada en 1612, Suárez expresó sus ideas acerca de la ley natural, la ley municipal o civil, la ley del Estado o Nación y la ley de las Naciones. Este trabajo proporcionó a Grocio y a los internacionalistas de nuestros tiempos y generaciones, una apropiada filosofía del derecho. Sin duda alguna puede decirse que la inmensa reputación de que merecidamente goza Suárez, entre los que se interesan en la teoría y ejercicio del Derecho, tanto internacional como municipal, se debe a su análisis de estas tres ramas de la jurisprudencia, que causó la admiración de sus contemporáneos y de sus predecesores, pero que no debe sorprendemos hoy, si nos tomamos el trabajo de registrar las páginas del tratado *De Legibus ac Deo Legislatore*.

Las dos disquisiciones de Vitoria sobre los indios, terminan con una breve declaración de la ley que los españoles deben aplicar en caso de guerra con los aborígenes del Nuevo Mundo; el tratado de Ayala se refiere a las leyes de la guerra que consideraba aplicables a las revueltas en países inferiores, más bien dicho, de raza negra, por sentimientos y cuestiones religiosas; las opiniones dadas por cuatro de las Órdenes religiosas en Filipinas, establecían las leyes y reglas de la guerra, aplicables a una rebelión en la que los asuntos religiosos no tuvieron nada que ver. El tratado de Suárez, respecto de la guerra, puede tomarse como el estudio desapasionado de la materia, estableciendo las causas de guerra, sus fines y propósitos y los métodos por los cuales debe conducirse. Es la culminación de la escuela española sin referencia a casos especiales y sin otra tesis que la de mantener la causa sagrada de la Justicia y de la Caridad. Fue la declaración final del pensamiento español, antes de que las Ideas de los publicistas españoles fueran sistematizadas y refundidas en el Tratado acerca de la paz y de la guerra, que Grocio había extensamente meditado y que, construido con material español es la obra maestra de la moderna escuela de Derecho Internacional, de la que Francisco de Vitoria fue el fundador. Debo comenzar con la disertación acerca de la guerra con que Suárez termina, a fin de mostrar que, en la opinión de los canonistas, teólogos y juristas de la Iglesia Universal, la guerra era permitida solamente a causa de una imperfecta organización entre los Estados, y que, en una comunidad internacional, consciente de su existencia, de sus derechos y de sus deberes, con las adecuadas

instituciones al efecto, esa violencia entre las naciones que llamamos guerra, dejaría de existir, lo mismo que el ejercicio de la propia justicia, que antiguamente se llamó guerra privada dentro de las naciones se ha tornado inútil a causa de la existencia de una justicia apropiada, en la que los litigios entre los ciudadanos y súbditos de cada país civilizado han sido y son resueltos por los correspondientes procedimientos judiciales. La falta de un tribunal internacional entre las naciones, como supremo tribunal al que los Príncipes pudieran someter sus controversias, justificaba el *force suit* entre los Estados, como me tomé la libertad de calificarlo en una previa oportunidad; la existencia de un Tribunal internacional entre Estados independientes, en la opinión de acreditados canonistas, teólogos y juristas de la Iglesia Católica, especialmente los de la España del siglo de oro, habría quitado la única justificación de la guerra, sustituyendo el procedimiento local entre cada una y todas las naciones, al ejercicio de la guerra en Derecho Internacional.

* * *

Suárez murió en 1617 y su obra *De triplici virtute theologica* fue publicada posteriormente, en 1621. No se tiene seguridad de si Grocio había conocido algún ejemplar de ella antes de dar a la prensa su tratado *De iure belli ac pacis*. El Dr. van Vollenhoven dice que «parece que cuando Grocio publicó su propia obra en 1625 no conocía la existencia de aquella obra póstuma». Si esto fuera así, es indudable que las ideas de Suárez respecto de la guerra, como las establece en su tratado sobre las virtudes teologales, no pudieron influir en Grocio para la preparación de sus tres libros sobre las leyes de la guerra y de la paz. Ello no tiene mayor importancia, porque los servicios prestados por Suárez al Derecho Internacional figuran en la primera obra *De Legibus ac Deo legislatore*. Ese tratado demuestra lo fino e ingenioso, benévolo y caritativo del espíritu de Suárez, espíritu que domina en su tratado sobre la guerra.

La tercera parte de la obra que Suárez dedica a la caridad, es más bien una ratificación de las ideas dominantes de la escuela española del siglo XVI, difiriendo más en la forma que en la substancia y

acentuando acaso la magistral *relectio* de Vitoria acerca de la misma materia, la cual, en la opinión del profesor Nyis, como la he citado ya en otra oportunidad, es la presentación más perfecta de la guerra, su naturaleza y modo de conducirla que puede encontrarse en la literatura del Derecho Internacional. Así, pues, en lugar de hacer un análisis detallado de las ideas de Suárez, como fue necesario hacerlo tratándose de Vitoria, será suficiente citar pasajes tomados de aquí y de allá, parafrasear sus propias palabras, cuando no las copie y hacer un sumario de ciertas fases de la materia, tratada extensamente por él a causa de la importancia que le pareció tenían. La guerra la definió como un conflicto exterior que afecta la paz externa. Se llama guerra en el sentido técnico cuando se verifica entre dos Príncipes o dos Estados. Es una relación entre naciones, no entre individuos, porque, en la opinión de Suárez, la guerra privada, que el mismo Grocio reconoce, queda excluida. Es solamente una riña o duelo entre individuos, dice Suárez claramente, y señala en una sola frase la diferencia entre las varias clases de conflictos armados. Depende, dice, más en su objeto que en su forma. La guerra es, pues, desde este punto de vista, un acto del Estado contra otro Estado. Si el acto es dentro del Estado, contra su Príncipe o gobierno, o entre grupos de ciudadanos, es sedición.

Después de limitar Suárez el asunto, pregunta si la guerra es un mal en sí misma. No lo es necesariamente. Es inevitable en ciertos casos, a causa de la falta de otros recursos para hacer efectiva la justicia entre los Estados. Sin embargo, la guerra se presta al abuso y en ello radica el mal. En ningún caso la guerra defensiva es un mal; no sólo se permite, sino que a menudo es necesaria. Es en interés de la comunidad, tanto como de los individuos, repeler la fuerza con la fuerza: está autorizado por todas las leyes, en virtud de que el derecho de propia defensa es una ley natural y necesaria. Si esto es así tratándose de los individuos, lo es con tanto mayor motivo respecto de los que están encargados de la defensa del Estado por parte de las autoridades. Es indudable que «tales guerras suelen ser necesarias a los Estados para rechazar las violaciones del derecho y contener a sus enemigos; de otra manera los Estados no podrían asegurarse la paz» si las autoridades que invoca para la justificación de la guerra defensiva son imponentes; «la ley natural y la

ley evangélica, que no deroga en nada a la ley natural, ni contiene nuevos preceptos divinos, salvo en lo que se refiere a la fe y a los sacramentos»³.

Ni Suárez ni sus predecesores encontraron dificultades respecto de la guerra defensiva, ni tampoco en el caso de una guerra ofensiva en la forma, pero realmente defensiva de hecho. La dificultad surge cuando el acto se realiza en representación del Estado, actuando como juez, para imponer su voluntad a un Estado extranjero. Admitiendo que la guerra defensiva puede emprenderse, sin embargo, debe ser declarada por la correspondiente autoridad legal, sus causas deben ser justas y, para citar las propias palabras de Suárez, «antes, durante y después de la guerra, se procure la equidad y a conducirla de manera conveniente»⁴. Y la razón para esas prevenciones la da Suárez diciendo, «que bien que la guerra es en sí misma un mal, a causa de los desastres que trae consigo, no obstante suele ser de aquellas cosas que a menudo se hacen sin razón. Se requieren, pues, muchas condiciones para que sea justificada»⁵. La autoridad legítima o legal del Estado es la única que puede declararla. El Príncipe puede declararla si representa el poder supremo del Estado, o, como dice Suárez, si él es el «superior»; de otra manera no puede hacerlo si el Estado se reserva el derecho de declararla por otros órganos. Este es un elemento importante en la doctrina de Suárez porque, según él, el Príncipe no tiene esa calidad por derecho divino. El Príncipe lo es por la voluntad del propio pueblo al que pertenece, el cual, no sólo señala las condiciones a que debe sujetarse en el desempeño de sus facultades, sino que mantiene el derecho de destituirlo, si es culpable de un exceso o abuso del poder en detrimento del Estado o del pueblo de que éste se compone. Nos encontramos ahora en presencia del famoso contrato social del que Suárez fue partidario, a tal grado, que el Rey Jacobo VI de Escocia y I de Inglaterra dispuso que su *Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores* fuera quemada en Londres por mano del verdugo frente a la Catedral de San Pablo, a causa de la refutación de la peregrina teoría del Rey Jacobo respecto del derecho divino de los Reyes.

³ Según *La doctrine Scolastique du Droit de Guerre*, de Alfred Vanderpol, p. 366.

⁴ Ibid, p. 367.

⁵ Ibid, p. 367.

Debe decirse también, a este propósito, que no corrió mejor suerte al otro lado del canal, donde el derecho divino de los Reyes estaba igualmente en boga, porque el 24 de junio de 1614, un decreto del Parlamento de París condenó dicha obra a ser quemada por «contener muchas máximas y proposiciones contrarias al poder soberano de los Reyes, establecido y ordenado por Dios para la seguridad de sus personas y reposo y tranquilidad de sus Estados». Suárez acertadamente insiste en que la guerra solamente debe ser declarada por el Poder Supremo del Estado. Proclamando, como lo hace, que la guerra es una relación de Estado a Estado, y un conflicto armado entre Estado y Estado, se ve obligado a extenderse acerca de este aspecto de la materia. Piensa necesario que, claramente, sin lugar a duda alguna, se fije el concepto del Estado, al cual él concede el derecho de hacer la guerra. Por consiguiente, es del caso ahondar algo en estas materias. En primer lugar, habla del Príncipe y después del Poder del Estado. Refiriéndose al Príncipe y a la naturaleza del acto de declarar una guerra agresiva, dice: «El poder de declarar la guerra –y con él concuerdan los canonistas y teólogos de su Iglesia, los juristas y filósofos de su país–, es una especie de poder de jurisdicción cuyo ejercicio pertenece a la justicia vindicativa, justicia indispensable en el Estado para la represión de los malhechores»⁶. Por la misma razón que el Príncipe soberano puede a menudo castigar a sus propios súbditos cuando hacen daño a otros, «asimismo puede vengarse de otro Príncipe o de otro Estado, que le está sometido en razón de la falta que cometió: esta vindicta no puede ser pedida a otro Juez»; y continúa, «puesto que el Príncipe a que nos referimos no tiene superior temporal»; por consiguiente, si «el otro Príncipe no está dispuesto a dar satisfacción, puede obligársele por medio de la guerra». Después del Príncipe, Suárez se refiere al Estado: «He dicho en mi conclusión, comienza diciendo, el Príncipe Soberano o el Estado, a fin de incluir en ella todos los regímenes políticos; porque para todos, la razón es la misma. Sin embargo, debe hacerse notar, que en el régimen monárquico, después que el Estado haya trasmitido su poder a alguno, no puede declarar la guerra contra la voluntad de éste; porque ya no tiene el

⁶ Ibid, p. 368.

poder Supremo»⁷; pero si el Príncipe no cumple su obligación, el Estado tiene el poder de privarlo de sus derechos.

De acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, un Estado incompleto o imperfecto no puede declarar la guerra. Es decir, el Estado de Suárez y de su Escuela, era el Estado independiente, un Estado, de hecho y en teoría, soberano. Entonces, ¿cuáles son las características de la Soberanía? ¿Qué es entonces un Estado perfecto y qué un Príncipe Soberano? A este propósito las propias palabras de Suárez son muy importantes: «Se puede responder desde luego que todos los reyes son soberanos y muchos duques reclaman también la Soberanía. Ciertos número de canonistas han caído pues en error cuando pretenden que sólo el Emperador es el Soberano»⁸. Fue más fácil para Suárez establecer este criterio que lo fue para Vitoria. El Emperador ya no era rey de España y Suárez no pudo abrigar temores respecto de su real amo. «La cuestión, dice él en términos correctos, se resuelve considerando que la jurisdicción de cada Príncipe, o de cada Estado, es el signo de la jurisdicción suprema, es la existencia cerca del Príncipe o del Estado, de un Tribunal ante el que se terminen todas las causas de un Principado, la ausencia de todo Tribunal superior al cual pueda apelarse». Se deduce necesariamente de esta calificada declaración, que la posibilidad de una apelación es característica de un Estado imperfecto; porque «la apelación es un acto del inferior ante el superior»⁹.

Teniendo en cuenta Suárez las condiciones de su tiempo, agrega a renglón seguido «que todos los Estados que dependen de un mismo rey no son necesariamente imperfectos; porque puede suceder que esta reunión sea accidental»¹⁰, o, como diríamos nosotros, «orgánica».

Parece esto suficiente para esta materia. Sin embargo, tiene Suárez tanto empeño en considerar a la Monarquía sujeta al pueblo, es tan partidario de la Soberanía popular, que tanto sirve los fines de la Iglesia como los del Pueblo o del Estado, que llega a este

⁷ Ibid, p. 368.

⁸ Ibid, p. 370.

⁹ Ibid, p. 370.

¹⁰ Ibid, p. 370.

aspecto de la cuestión: «esta diferencia... debe considerarse si se contempla el Poder que un Estado de ese género posee contra su Rey, si éste cae en la tiranía». Sus palabras son: «Si un Estado es perfecto, tiene el pleno Poder contra el Rey aun cuando éste sea rey de otros reinos; es diferente del todo si el Estado es imperfecto, si no es sino una parte del reino»; y añade en dos renglones, que le honran infinitamente, «todo lo que precede, fundado como está en la ley natural, es común a los cristianos y a los infieles»¹¹.

Conviene observar que a este respecto Suárez usa muy cuidadosamente de la expresión «Poder Temporal». Lo hace teniendo los ojos fijos en la Iglesia de la cual era un miembro adicto. En su opinión, los Príncipes católicos tenían un Juez permanente al cual deberían someter sus disputas, o del cual el propio Juez debería adquirir la jurisdicción. Este Superior era el Pontífice. No obstante, si él no intervenía, los Príncipes quedaban libres de llevar adelante sus guerras justas, y la intervención del Papa fue rara, tanto más que Su Santidad, según Suárez, tuvo el cuidado de no hacerlo «temeroso de un daño mayor». De paso hago referencia a este asunto, porque no son pocos los casos de la feliz intervención del Papa en disputas entre príncipes temporales –en nuestros días el asunto de las Carolinas entre España y Alemania– y no son pocas las gentes de diversas partes del mundo las que creen que una intervención más frecuente del Papa, por medio de los buenos oficios, sería de interés para la Paz y el buen entendimiento entre las Naciones.

La intervención del Príncipe como Juez, es el punto cardinal del sistema de Suárez y de su escuela. De esta concepción de las funciones del Príncipe surge una serie de conclusiones naturales o lógicas. Por ejemplo, un Juez, sin una justa queja, podría dictar un fallo; si no tiene jurisdicción legal, no puede dictar sentencia que lo sea y la sentencia debe estar en relación con el daño que debe repararse. Por su insistencia acerca de la caridad, atempera Suárez, sin embargo, la justicia con la clemencia. El Príncipe es Juez en causa propia si la injuria lo afecta, es el protector del Estado y de sus súbditos, y en representación del uno o de los otros puede ejercitar sus funciones judiciales. ¡Ojalá fuera él el cuidador de sus hermanos!

¹¹ Ibid, p. 370.

¡Ojalá interviniere en representación de otros! Si algún Príncipe o Estado necesitara de su protección, no habría duda, como en el caso del superior en un Estado imperfecto, que se trataría, por decirlo así, de un protectorado del propio Príncipe.

Suárez tiene también *in mente* la relación de aliado o amigo. Cita a Aristóteles diciendo «mi amigo es mi otro yo». Pero ¿cuándo puede el Príncipe ir a la defensa de su otro yo, a solicitud del amigo, y cuándo será entonces justa su intervención? En ausencia del deseo expresado o implícito del amigo y de la justicia de la causa de guerra, nadie debe intervenir, dice Suárez, pues citando sus propias palabras «el que ha violado un derecho no queda por este motivo sometido a cualquiera sino solamente a quien ofendió»¹². Si esta es la conclusión de Suárez, «no es menos verdadero por consiguiente que, quienes dicen que los Soberanos tienen el poder de castigar todas las injusticias de la tierra están en el más completo de los errores confunden todos los órdenes de jurisdicción. Dios no ha dado a los Soberanos semejante poder que la razón tampoco les concede»¹³.

Es, pues, evidente que la injuria, aunque sea de una clase general, debe afectar de manera específica a los Príncipes o Estados que han de asumir el papel de jueces. Uno o el otro debe seguramente hacerlo así si actúa en su propio nombre, por las razones que Vitoria y los eclesiásticos han dado generalmente, pero que sería difícil señalarlas mejor de como lo hace Suárez en pocas palabras: «La conservación de la paz hace necesario un poder legítimo que castigue los delitos; lo mismo en el mundo, para que los diversos Estados puedan vivir en paz es necesario que haya un poder que castigue las injusticias cometidas por uno contra el otro. Este poder no existe en un superior, ya que tal como lo imaginamos, no existe; se encuentra, pues, necesariamente, en el estado soberano ofendido al cual queda el otro sometido *ratione delicti*»¹⁴. Una guerra de esta clase debe, según Suárez, y toda la escuela a la cual pertenece, considerarse como una justa resolución de la justicia punitiva. Suárez fue filósofo tanto como dialéctico y pudo observar, desde luego, la dificultad en la cual iba a quedar colo-

¹² Ibid, p. 379.

¹³ Ibid, p. 379.

¹⁴ Ibid, p. 379.

cado el Príncipe. Un juez municipal no está autorizado a comparecer en su propio nombre en cualquier caso en el cual él esté interesado mientras que el Príncipe será necesariamente acusador y juez en su propio nombre o en representación del Estado o de su pueblo. Conviene él en que esto es contrario al Derecho natural, porque de hecho el Príncipe injuriado que ataca al otro, ejerce el oficio de juez. Sin embargo, no intenta disminuir la dificultad ni evadirla; la enfrenta recta y abiertamente, insistiendo que es correcto que el Príncipe lo haga en su propio interés, si bien no permite que el individuo actúe como juez en su propio negocio. Pero tiene el cuidado de agregar que el Príncipe procede también en representación del Estado, lo que no hacen las personas privadas. Contesta estas objeciones diciendo que «es innegable, en efecto, que en estas circunstancias la misma persona desempeña, en cierto modo, el papel de demandante y el de juez. Como el caso del poder público que presenta cierta analogía con el de Dios mismo, actuando como juez, la causa es que este acto de justicia vindicativa es indispensable al género humano, y que, ni en la naturaleza, ni en la manera de proceder de los hombres, se ha podido encontrar un procedimiento mejor; tanto más, que es necesario, antes de recurrir a la guerra, hacer constar la insistencia del ofensor y su negativa a dar satisfacción: «que no se queje, pues, sino a sí mismo, si se encuentra entonces sometido a quien ofendió»¹⁵.

Debe considerarse esto así en los días de Suárez y de sus contemporáneos; pero ya no hoy, cuando las naciones, castigadas por una amarga experiencia, a causa de guerras de tal magnitud que amenazaron la existencia misma de la civilización, han constituido ellas un superior, de común acuerdo y por medio de tratado, instalando la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Palacio de la Paz de La Haya, donde todas las disputas de naturaleza susceptible de ser resueltas por un juez justo, pueden decidirse antes, no después, de acudir a las armas, por medio de consejo y de la aplicación de los principios del Derecho Internacional a los cuales las naciones han dado ya su aceptación.

Considerando el caso de una guerra justa, los escritores y la Iglesia son unánimes en insistir acerca de una doble condición. No es

¹⁵ Ibid, p. 381.

bastante que la guerra sea justa, sino que quien la declare sepa, no simplemente crea, que es justa. Por esta razón los escritores de esta escuela y de la Iglesia, conceden debidamente gran importancia a los medios a que debe recurrir el Príncipe o Estado para resolver la duda que pudiera surgir, así como un juez recto está obligado a hacerlo, antes de decidir un caso y formular su opinión al dictar la sentencia. En esta materia, sin embargo, deben distinguirse tres personas: «El Rey o Príncipe soberano, los grandes del Estado y los jefes, en fin, los soldados ordinarios; y hay que suponer que se requiere en todos una certeza práctica que se expresa por este juicio: me es permitido hacer la guerra». La duda sólo puede presentarse, en ausencia de lo que Suárez llama la certeza especulativa: «Esta causa de guerra es justa en sí, o esta cosa que yo pretendo tomar por la guerra me pertenece»¹⁶. Cada una de aquellas clases, las trata Suárez una en pos de otra. Naturalmente, considera al Soberano en primer lugar. Él no puede actuar de conformidad con su juicio personal; está obligado a examinar con atención la causa de la guerra y su justicia, y entonces puede proceder de conformidad con la convicción que resulte de este examen. El comentario que hace Suárez en esta oportunidad muestra el equilibrio que guardan su corazón y la cabeza. «La guerra es una cosa muy grave; la razón exige que todo asunto sea examinado con una atención proporcionada a su importancia». Y continúa diciendo: «en los asuntos privados, el juez, antes de dictar una sentencia, debe estudiar la causa con esmero: proporcionalmente, es lo mismo en la causa pública de la guerra. Desde luego, si fuera de otra suerte, el mundo sería fácilmente trastornado por la temeridad de los príncipes»¹⁷. Pero ¿qué hacer cuando el Príncipe duda? No debe ser él quien la decida. En el lenguaje de nuestros días, el Príncipe debe referir el asunto al arbitraje, porque al hacerlo así, quedará anticipadamente resuelto. Si su causa es justa, entonces el enemigo no tiene defensa. Si, por otra parte, el motivo alegado fuere declarado injusto, no estará autorizado a recurrir al último extremo de la guerra, aun cuando sucediera que el Estado acusado no tuviese una buena defensa. El arbitraje no lo menciona Vitoria, por más que no pudo haberle sido desconocido, por lo que parece conveniente dejar que Suárez

¹⁶ Ibid, p. 389.

¹⁷ Ibid, p. 389.

explique extensamente su propia sugerión, especialmente, porque, por fortuna para nosotros, se ha convertido en un lugar común:

«¿Puede preguntarse si en casos de este género, están obligados los Soberanos a someter la cuestión a los hombres de bien?». A la pregunta que él mismo formula, contesta hablando en primera persona: «Yo creo la afirmativa muy probable»: y la razón que da es, «que los principios tienen la obligación de emplear los medios honrados de evitar la guerra». Y fortalece entonces él mismo su parecer en favor del arbitraje, con la declaración de que debe recurrirse a él como el mejor método si «no hay ninguna injusticia que temer»¹⁸.

Su opinión, en esta materia, está confirmada por una serie de razonamientos, que permanecerán verdaderos en tanto que nosotros confiemos en un poder superior que crea y controla las acciones, así como los pensamientos de sus criaturas. «Es imposible, dice, que el autor de la naturaleza haya dejado las cosas humanas, que con más frecuencia son dirigidas por conjeturas que por la razón, en un estado tal que todos los litigios entre Soberanos o Estados no pudiesen resolverse sino por la guerra». Su opinión es que «sería contrario a la Sabiduría y al bien común del género humano; por consiguiente, contrario a la justicia. Resultaría, además, que ordinariamente los más poderosos tendrían un derecho superior que medirían con la fuerza de las armas; lo que resultaría bárbaro y completamente absurdo»¹⁹.

La idea expresada por Suárez queda sujeta, sin embargo, a la condición de que el Soberano no está obligado a aceptar la sentencia de aquellos que él mismo no hubiese nombrado como jueces, lo que quiere decir que los árbitros han de ser designados «de común acuerdo entre las partes». Esta fue entonces, y es ahora, la regla cuando se acude al arbitraje, y es así por la confianza que las partes tienen en su carácter y vinculaciones. «Los Soberanos no aceptan siempre este medio, dice Suárez, y así se emplea muy raramente; porque lo más a menudo cada Soberano duda de la buena fe de los jueces extranjeros»²⁰. Si nosotros mantenemos esta idea en nuestro

¹⁸ Ibid, p. 391.

¹⁹ Ibid, p. 391.

²⁰ Ibid, p. 391.

espíritu, no nos sorprenderá la conclusión de Suárez en este asunto, ya que de otro modo parecería inconsistente con su aceptación teórica del arbitraje. «Si el Soberano procede de buena fe puede hacer examinar su derecho por hombres prudentes e instruidos; y, si según su opinión, su derecho es evidente, puede seguir su consejo y no está obligado a sujetarse a otro». La razón para esto es que el derecho discutido debe considerarse como si uno fuera llamado a actuar como Juez en un caso judicial.

Suárez se ocupa después de los Grandes del Reino y de aquellos que están obligados a prestar servicio militar. Si se les consulta, tienen el deber de dar un consejo honrado y justo; sin embargo, si no se les llama para expresar su opinión, no necesitan hacer un estudio detenido de la materia; su deber es, en tal caso, el del simple soldado. Como súbdito del Príncipe no está obligado a considerar la razón de la guerra, y puede tomar parte en ella de acuerdo con el consejo de otros.

Debe suponerse que el Príncipe o el Estado han hecho todo lo que al uno o al otro incumbe; existe una causa justa para proceder y el Príncipe o el Estado están convencidos de la legalidad de su reclamación contra el Estado extranjero. Esta acción es, como nosotros decimos en términos jurídicos, unilateral. El Príncipe o el Estado van a ejercitar la jurisdicción de Juez sobre otro Príncipe o Estado. Naturalmente el Estado extranjero no quiere admitirlo y está lejos de consentir en ella. ¿Cómo podrá adquirirse esa jurisdicción del uno respecto del otro, de tal manera que sea universalmente reconocida su justicia? La jurisdicción del Príncipe o Estado extranjero se obtiene por la declaración formal del caso, presentada al Príncipe o Estado extranjero con la demanda de un arreglo aceptable. Si la otra parte ofrece la reparación que se solicita, la razón para el ejercicio de la jurisdicción ya no procede y con ello la jurisdicción misma. Si el Príncipe o Estado, después de la aceptación insiste en la guerra, la que emprenda es una guerra injusta. La guerra para Suárez es algo muy grave. Deberá recurrirse a ella solamente después de madura deliberación; debe darse a la otra parte la oportunidad de conocer y considerar las causas que la justificarían y decidir si deben admitirse y evitar así la guerra, o rechazar aquellas con todas sus terribles consecuencias. No debe haber sorpresas ni de un lado ni de otro. Este requerimiento, para estar seguro de sí mismo,

no debe perjudicar la propia seguridad, pero ha de dar tiempo para que se reflexione; la falta de reflexión, como hemos tenido oportunidad de verlo recientemente, conduce a la guerra.

Surgió entre los escolásticos una cuestión que fue discutida con mucho calor. Si el ofrecimiento de aceptación de las condiciones que habían sido ofrecidas una vez iniciada la guerra, puede por sí mismo poner fin a la guerra. La opinión de Suárez, del hombre para quien la caridad, distinguiéndola de lo que podríamos llamar cristianismo, fue una verdadera obsesión, no puede ser dudosa y, como generalmente sucede en estos asuntos, lo es en su propio crédito. En uno u otro caso él quiere que se comprenda que «para continuar la guerra, así como para emprenderla, es necesario que exista la necesidad»²¹. Siendo justa la guerra, se sigue, como consecuencia natural, que el Príncipe o el Estado pueden usar los medios de que disponen y que consideren necesarios para obtener satisfacción por la injuria que ha motivado el recurso a las armas. Suárez lo permite, agregando, sin embargo, una condición importante: que las medidas no violen en sí mismas el derecho del inocente. Los inocentes forman una larga categoría. La nación en estado de guerra está compuesta de dos clases de individuos, los que con las armas toman parte en las hostilidades y los que no la toman. Los inocentes, de acuerdo con el Derecho Natural, que Suárez invoca, son los niños, las mujeres y los que están incapacitados de tomar las armas, los Embajadores, en virtud del Derecho Internacional y, de acuerdo con las leyes prohibitivas de los Estados Cristianos, los religiosos, etc. De esta definición se sigue que todos los demás deben tenerse como pertenecientes a la clase combatiente, pues «los que pueden tomar las armas se consideran, en la opinión de los hombres, como habiéndolas tomado realmente»²². En lo que se refiere a los inocentes debe decirse que ellos ocupan un puesto especial. Por ejemplo, si la restitución y satisfacción pueden obtenerse de la propiedad y de las personas de la clase combatiente, los inocentes deben ser respetados. Si por el contrario, para obtener una completa satisfacción fuera esto menester, entonces el inocente puede ser privado de su propiedad y aun de su libertad. Un ejemplo que Suárez presenta, en comprobación de su opinión, es la costumbre de los cristianos de mantener en

²¹ Ibid, p. 399.

²² Ibid, p. 403.

cautiverio a los hijos de los sarracenos o de los turcos. Pero insiste en que al inocente, bajo ningún pretexto, puede condenársele a muerte, ni aun alegándose que de otra manera el Estado culpable no queda suficientemente castigado. La conclusión se desprende de «la diferencia que existe entre la vida y los otros bienes; por que los otros bienes están sometidos al dominio del hombre, y el Estado, como tal, tiene sobre ellos un derecho superior al de los particulares: por tal motivo éstos pueden ser desposeídos de sus bienes por culpa del Estado. Pero la vida no cae en el dominio del hombre; por consiguiente nadie puede ser privado de ella, si no es a causa de su propia falta; así, ciertamente, no se tiene nunca el derecho de dar muerte a un hijo por la falta de su padre»²³. Suárez hace aquí una nueva división de las dos clases. Debe admitirse, como ya lo dijo anteriormente, que todas las personas capaces de llevar las armas se consideran como pertenecientes a la clase combatiente, pero no merecen ser tratados como tales, a menos que ellos las lleven consigo. No han tomado parte en el crimen, ni tampoco en una guerra injusta, como por definición es la resistencia al enemigo: «Porque el Derecho natural exige que no se dé muerte al que no se le pruebe haber sido directamente culpable»²⁴.

Hablando ahora de los que efectivamente llevan las armas y, por consiguiente, toman parte en la guerra, dice Suárez: «Como ciertamente debe permitirse, si la guerra ha de hacerse, que combatiendo pueda privárseles de la vida». Admite además que el inocente sufra accidentalmente a causa de una acción legítima contra aquellos que combaten, como por el bombardeo o asalto de una fortaleza, villa o ciudad. Pero el inocente, aunque no tome parte en la guerra, puede sin embargo realizar lo que juzgue necesario para proteger su propiedad. Deben defenderse al extremo de prevenir el incendio de la ciudad o la demolición de una plaza fortificada, porque eso, dice Suárez, es sólo proteger sus vidas y, al hacerlo así, ejercen únicamente un derecho que les pertenece. Sin embargo, no pueden defenderse atacando al enemigo, porque de hacerlo así toman parte en la guerra.

«Después de haber obtenido la victoria, el Príncipe puede imponer al Estado que venció las obligaciones que representan el justo castigo

²³ Ibid, p. 405.

²⁴ Ibid, p. 405.

y la reparación de los daños causados, así como la restitución de lo que le es debido»²⁵. La razón es que el Príncipe es Juez en una causa justa y ejecuta por la fuerza un fallo justo. Las propias palabras de Suárez merecen reproducirse: «Esta conclusión es general y cierta, porque, de una parte, es el fin de la guerra; y de otra parte, eso entra en la categoría de las cosas que permite un fallo justo»... Y «hay que mantener el principio de la equidad; como en un fallo justo: el culpable no puede ser castigado con todas las penas, ni privado de todos sus bienes sin medida, sino solamente en proporción de su crimen»²⁶.

Este es el justo fallo del Príncipe en relación con las cuestiones pasadas, pero debe pensar también en el futuro. El propósito de la guerra no es simplemente hacer la paz, sino mantenerla. El Príncipe debe, pues, como Juez, mirar hacia el futuro.

Pero suponiendo que la letra de la ley haya sido observada desde el principio hasta el fin, debe no obstante tenerse en cuenta la caridad, a la cual Suárez se consagró tan generosamente. Y fue debido a esta creencia suya de que la ley debe ser atenuada por la clemencia, lo que motivó que su Tratado de la Guerra lo incluyera entero dentro del Título de la Caridad. Todo el Tratado está penetrado de ella; aquí y allá Suárez la menciona expresamente y, en la conclusión final del último de los ocho encabezamientos, llama la atención hacia ella como una virtud intensa y sobresaliente, diciendo que la guerra no debe oponerse en cierto modo a la caridad. «Así, entre los particulares puede suceder que uno reciba de otro una cosa que este último le deba y, por consiguiente, no hay nada contrario a la justicia, pero será contrario a la caridad si, por ejemplo, la cosa no es absolutamente necesaria al acreedor y si entregándola al deudor sufre daño muy considerable: la misma situación puede presentarse entre los Príncipes y los Estados»²⁷... «Cabe citar también el caso en que cumplidas las otras condiciones, solamente por odio se llevara adelante la guerra»²⁸.

Y en la última conclusión de su Tratado, referente a este aspecto del asunto, pone un doble ejemplo en que resaltan la rectitud de su

²⁵ Ibid, p. 400.

²⁶ Ibid, p. 401.

²⁷ Ibid, p. 382.

²⁸ Ibid, p. 410.

espíritu y la bondad de su corazón. Es en forma de pregunta y de respuesta. Dice la pregunta: «¿Es una falta para un Príncipe cristiano llamar a su socorro a príncipes infieles o prestarles su concurso en una guerra justa?» Suárez contesta: «Hay que observar que no hay en esto ninguna falta, pues no existe nada que sea opuesto a una virtud cualquiera, y se encuentran ejemplos en las Santas Escrituras». Francisco I de Francia había solicitado la ayuda del Turco contra Carlos V, Santo Emperador Romano y Rey de España. Continúa Suárez: «Es lícito vender armas a los infieles para una guerra justa: se puede, pues, también prestarles concurso».

«Sin embargo, eso podrá ser contrario a la caridad»... La caridad es para él el supremo argumento. Es como debe ser, porque lo tenemos de la más alta autoridad, ya que entre la Fe, la Esperanza y la Caridad, «la más grande es la caridad».

Aunque la obra de Suárez *De Belli*, está justamente sostenida por el *Iure Belli* de Vitoria, y aun cuando una u otra hubieran bastado para dar a su respectivo autor una plaza envidiable en la Historia literaria del Derecho Internacional, la reputación de ninguno de los dos depende únicamente de una sola obra maestra. Es frecuente que al hablar de Vitoria se piense en su *Iure Belli*, pero, si se me permite hablar en mi propio nombre, no puedo evitar la creencia de que su Tratado de la Paz en *De Indis*, fue un triunfo mayor. En este terreno puede decirse que no tuvo predecesores ni rivales entre sus contemporáneos, y si puedo expresar una opinión personal, no ha tenido superior desde entonces. La ley internacional de paz sigue basándose en la independencia e igualdad de las naciones y la realización de la concepción de Vitoria de una comunidad internacional, poseedora de un poder superior para imponer su voluntad sobre los miembros que la forman, a fin de hacer efectiva la ley en interés de todos y poder castigar y prevenir su violación es la esperanza del futuro.

Antes de su tiempo, la ley de las naciones fue europea en su origen y restringida a un Continente. Por medio de él cruzó el océano y, al aplicarla a los pueblos de América, se le suprimió el carácter continental para hacerla universal, tanto de hecho como en teoría. Evidentemente, Vitoria consideraba su *Relectio de Indis* como su principal contribución, ya que su Tratado respecto de la Guerra, lo

presenta como un trabajo rápidamente hecho, durante una relativa ociosidad, para dar, como él mismo nos informa, una idea completa a los lectores interesados. Cada uno es una obra maestra y si tuviera que escoger entre los dos yo, como americano, daría mi voto por el Primer Tratado de Derecho Internacional Americano. Afortunadamente tenemos ambos, que reunidos constituyen el Primer tratado; si bien en forma sumaria, de la ley de la Paz y de la Guerra. Suárez, lo mismo que Vitoria, tiene a su favor una segunda obra maestra en el dominio del Derecho Internacional, que corresponde en tiempo a su Tratado respecto de la guerra. Son en total cuatro capítulos, los XIII, XVIII, XIX y XX del Libro Segundo del *De Legibus ac Deo Legislatore*. En los dos primeros, de los cuatro capítulos, examina Suárez las distinciones entre el Derecho Natural y la Ley de las Naciones, señalando la confusión en la mente de los escritores que las han hecho y las ideas erróneas de unos y otros. En los dos últimos capítulos, indica sus propias ideas, declarando el origen y naturaleza del Derecho Natural, Municipal o Civil y la Ley de las Naciones, analizándolas entonces y estableciendo cada una como una rama separada y distinta de la jurisprudencia. El Derecho Internacional necesitaba una filosofía y Suárez la formuló. Los otros materiales estaban ya a la mano, en forma dispersa; la filosofía del Derecho fue su contribución, y entonces todo estuvo listo para un hombre que poseía vastos conocimientos y una capacidad ilimitada, una mente disciplinada y juicio equilibrado, para reunir los materiales dispersos, combinarlos en un todo sistemático, de acuerdo con las concepciones filosóficas del modesto e incomparable Profesor de Coímbra. La verdadera naturaleza y funciones del Derecho Internacional, según Sir Thomas Erskine Holland, en sus elementos de jurisprudencia, libro admirable para quien francamente prefiera el modo insular al continental en los medios de expresar el pensamiento, pero cuya mente fue tan distinguida como su visión clara, dice: que nunca han sido «mejor descriptas que en el siguiente pasaje, en el cual fueron enumeradas por primera vez en los primeros años del siglo XVIII». El pasaje no es otro que el famoso párrafo del *De Legibus ac Deo Legislatore* (BK. II c. XIX- 9) respecto de la asociación de las naciones en una perfecta comunidad internacional, como es la asociación de los individuos dentro del Estado.

El pasaje, que debe leerse y tomarse en su conjunto, debe, sin embargo, ser convenientemente separado en sus partes componentes para examinarlas en detalle. Por tal motivo yo lo transcribo bajo cuatro encabezamientos numerados:

1. LA NECESIDAD DE UNA ASOCIACIÓN DE ESTADOS.

«La razón de esta parte del Derecho es que el género humano, por más que sea dividido en naciones y reinos diferentes, tiene sin embargo una cierta unidad, no solamente específica, sino también política y moral que resulta del precepto natural del amor y de la caridad mutuos, que debe extenderse a todos, aun a los extranjeros, de cualquiera nación que sean. Si bien cada ciudad independiente, cada república o reino, constituye en sí una comunidad perfecta y formada por sus miembros, no obstante, cada una de esas comunidades es también, en una cierta manera, miembro de ese conjunto que es el género humano».

2. LA NECESIDAD DE LA LEY PARA LA ASOCIACIÓN DE LOS ESTADOS.

«Nunca, en efecto, pueden las comunidades bastarse a sí mismas, separadamente, hasta el punto de no tener necesidad de ayuda recíproca, de asociarse, de unirse, ya sea para su mejoramiento y mayor utilidad, ya a causa de una necesidad o penuria moral, como la experiencia lo demuestra. Por este motivo ellas tienen necesidad de un Derecho que las dirija y las ordene convenientemente en ese género de relaciones y de sociedad».

3. LA LEY DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS.

«Por más que eso se haga en gran parte en virtud de la razón natural, no se realiza ni suficiente ni directamente en todos los casos, y es por eso por lo que ciertos derechos especiales han podido establecerse por la costumbre de las mismas naciones. Porque, así como en una ciudad o en una provincia la costumbre se convierte en derecho, igualmente las costumbres han podido introducir el Derecho de Gentes en la universalidad del género humano».

4. LA LEY ES SIMILAR PERO NO UNA DEDUCCIÓN EVIDENTE O NECESARIO DEL DERECHO NATURAL

«Tanto más, desde luego, que las materias que forman el objeto de este Derecho Natural, se deducen muy fácilmente de éste, y son útiles y tan conformes a la naturaleza que si no son deducciones evidentes del Derecho Natural, absolutamente necesarias por ellas mismas, a la honradez de las costumbres, son al menos del todo conformes a la naturaleza y, por consiguiente, aceptables para todo el mundo».

Aunque Suárez concibe la humanidad como un conjunto, natural en un cristiano de la Iglesia Universal, nunca trata de borrar las fronteras de los Estados ni discutir la independencia de ninguno de ellos... Su comunidad internacional es una asociación de Estados, cada uno de los cuales es separado y distinto, pero cada uno miembro de una vasta confederación, sujeto a la Ley de las Naciones, en lugar de una ley federal que controle sus propios actos. No es una unión orgánica; existe sin una constitución escrita; el vínculo que une a sus miembros es sentimental, resultado del afecto y de la caridad que conducen a los seres humanos a formar, por medio de su asociación, una sociedad política que se sirve de la ley para preservarlas a ellas mismas y a la sociedad. El hombre es a la vez un ser social y político, jurídico y moral, y cada una de sus agrupaciones debe ser y es en el fondo, forzosamente, social, política y jurídica, y debe tender a unirse a causa de ese precepto natural del amor y de la caridad de las personas naturales que la componen.

Hay un impulso natural en las relaciones sociales, de afinidad natural entre los individuos, un amor de cada uno para su prójimo, que tiende a unirlos. Nos habla ya Cicerón de *naturalis quaedam congregatio*, y de una sociedad *omnium inter homines* porque por la naturaleza misma de las cosas *propensis sumus ad diligendes homines*, que es el fundamento mismo del Derecho.

El individuo es la unidad en la sociedad natural, y la nación es la unidad en la comunidad internacional, de tal modo que la concepción grandiosa de Suárez no es más que la aplicación, en una escala mayor y más impresionante, de los pequeños grupos de Cicerón.

La existencia de una asociación internacional implica una ley para y de la asociación, así como la sociedad de los individuos dentro de un grupo implica una ley para el grupo de una doble naturaleza. Los individuos tienen intereses como tales y requieren una ley para su protección; pero ellos además tienen relaciones con la sociedad y debe haber una ley que preserve a ésta, de tal manera que ella pueda proteger los intereses de sus miembros. De esta suerte, existe en cada sociedad política el Derecho privado, que regula las relaciones de los individuos, y el Derecho público para las relaciones de los individuos como conjunto en la sociedad. Estas condiciones son coexistentes con la sociedad, y así como en todas partes los seres humanos se parecen unos a otros más de lo que se diferencian entre sí, se deduce naturalmente que su Derecho privado sea de hecho parecido, aunque pudiera diferir en la forma. Despojada de formalidades, fue natural que la ley de cada sociedad compuesta de individuos parecidos debería ser o parecer la misma en substancia. Resultado de la naturaleza de las cosas es la ley natural, la ley que existe en cualquier parte entre los seres humanos que están agrupados en sociedad, que regula las simples necesidades de sus miembros y los derechos y deberes de la sociedad hacia sus miembros y hacia ella misma. Esto fue el *ius naturale*, la ley de los hombres razonables que viven en sociedad; irreformable, como que se origina de condiciones que no pueden modificarse; necesario, como se desprende de la naturaleza de las cosas, prescribe reglas elementales de recta conducta y de moralidad general y prohíbe, en consecuencia, cuando no lo dice de una manera expresa, las acciones o conducta contrarias.

Las declaró de aplicación universal a todos los seres humanos como tales, porque la sociedad está formada exclusivamente de seres humanos. Fue la ley natural aplicable a los seres humanos y en general a los individuos, en cada uno de los grupos en los cuales está dividida la humanidad. Como quiera que la ley natural fue el resultado de la necesidad, se sigue que las consecuencias necesarias o lógicas de la ley natural fueran también consideradas como implícitas y, por consiguiente, formen un todo integral. Surgió entonces una ley, reducida en cuanto al número de sus principios, pero amplia en sus consecuencias, una ley inmutable para estar seguro de

ella, pero con un contenido susceptible de modificación dentro de los límites de sus principios expresos o implícitos.

El Derecho, así desenvuelto, pudo ser solamente universal y uniforme, en tanto que las condiciones materiales y las necesidades sociales fueran las mismas. Cuando ellas cambian, es necesario que las leyes cambien también. Si no puede regirse por la ley natural, esta ley debe ser sustituida por las reglas de derecho formuladas por los miembros de la ciudad o Estado, en los cuales la necesidad de reglas adicionales se ha hecho sentir. La ley de la ciudad o Estado debe ser entonces la ley natural universal e inmutable, con las adiciones hechas por los hombres, para satisfacer las nuevas necesidades. El conjunto será lo que hemos llamado Derecho Civil, es decir, la ley de la ciudad o Estado, cuya base debe ser la ley natural con las reglas suplementarias de Derecho que el pueblo y el Estado agregaron.

La primera es la ley del individuo como tal y sin referencias al Estado; la segunda es la ley del Estado. Pero la asociación de Estados debe tener su propia ley, porque es evidente que sin ley la asociación perecería inevitablemente, como habrá de pasar a los individuos que carecieran de una ley para regular su conducta. No es la ley natural, porque ésta es para los seres humanos, mientras que la ley de la asociación es para los Estados. Ni es tampoco la ley conscientemente hecha para los Estados, porque no puede suponerse que ellos nombraran representantes para reunirse en conferencia y, por medio de tratado y convención, hicieran la ley para la comunidad y para sus miembros. Dictar la ley, conscientemente, es la última forma de su aparecimiento en o entre los Estados. La más antigua de todas es la costumbre, el simple uso repetido hasta convertirse en hábito o costumbre, tal como sucede en un camino particular del campo hacia la ciudad, que, seguido por otros, en la huella que uno dejara, se convierte en camino de muchos y, eventualmente, en la carretera de todos.

La coexistencia de los Estados hace necesario el Derecho y es permitido suponer que los Estados seguirían, como en efecto sucedió, la línea de menor resistencia, tomando la ley natural y modificando la ley de los individuos para satisfacer las necesidades de aquellas personas artificiales que llamamos Estados. Pero la Ley de las Naciones

no es el Derecho Natural en sí, pues, de otra manera, las relaciones y el intercambio de los Estados no estarían regidos por el Derecho consuetudinario. Ni es consecuencia necesaria del Derecho Natural, pues en tal caso las costumbres serían innecesarias. En condiciones primitivas, las costumbres son pocas; en circunstancias más complicadas, las costumbres aumentarán en número y en condiciones rápidamente modificables. Los tratados y convenciones se harán por representantes de las naciones, así como las leyes se dan por los cuerpos legislativos del Estado. Pero el Derecho Internacional, en sus primeras manifestaciones, será tradicional y consuetudinario.

Esta tercera clase de leyes es el Derecho de las Naciones, o para hablar más exactamente, no la Ley de las Naciones, sino entre las Naciones.

El Derecho Natural es tan universal como la Humanidad y es inalterable, el Civil o Municipal o ley nacional, es la ley del Estado, modificable por el Estado que la ha hecho. El Derecho de las Naciones, formado por ellas, por medio de los usos y costumbres recíprocos, puede solamente ser modificado por usos y costumbres contrarios.

Después de estas observaciones generales, hechas sobre un simple párrafo de Suárez, en el que declara la necesidad de las naciones de formar para su coexistencia una asociación o comunidad internacional y sus consecuencias obvias, parece del caso ocuparnos del análisis de Suárez respecto de las tres clases de ley, natural, civil e internacional, del cual aparece asegurada su calidad de fundador del Derecho Internacional. Y como su análisis es tan definitivo como clásico, es mejor, por medio de algunos pasajes cuidadosamente escogidos, dejar que él, en su propio pensamiento, establezca esa concepción del Derecho Internacional, que ha sido continuamente reproducida desde que la enunció primero hace más de tres centurias. Será necesario solamente tomar de aquí y de allá alguna frase, una sentencia y, de vez en cuando, un párrafo de los Capítulos XIX y XX del Libro II del *De Legibus ac Deo Legislatore*.

En cuatro cortos párrafos distingue Suárez, de mano maestra, los dos sistemas de ley.

1º. Desde luego, y esta es la diferencia capital, el Derecho de Gentes se diferencia del Derecho Natural en que, si bien contiene preceptos positivos, no confiere a la cosa prescrita un carácter de necesidad proveniente de la naturaleza misma de esta cosa, por una deducción evidente de los principios naturales... Es, pues, necesario que el carácter obligatorio del Derecho de Gentes tenga otro origen. Asimismo, los preceptos negativos del Derecho de Gentes no prohíben hacer una cosa porque ella sea un mal en sí misma, porque eso es propiamente el Derecho Natural. De donde resulta, desde el punto de vista de la razón, que el Derecho de Gentes no enseña solamente el mal sino que lo caracteriza, no prohíbe hacer tal o cual cosa mala, porque ella sea mala en sí, pero, al prohibirla, la convierte en mala. Son éstas, en las leyes, las diferencias propias y casi esenciales: así se diferencian el Derecho de Gentes y el Derecho Natural.

2º. Esos dos Derechos se diferencian todavía en que el Derecho de Gentes no puede ser inmutable al mismo grado que el Derecho Natural, atendiendo que la inmutabilidad es una consecuencia de la necesidad. Lo que no es absolutamente necesario no puede ser absolutamente inmutable...

3º. Resulta que, aun en aquellos puntos en que los Derechos parecen estar de acuerdo, no son absolutamente semejantes. Así, desde el punto de vista de la universalidad, el Derecho Natural es común a todos los pueblos y solamente por error sería que no fuera observado en alguna parte; el Derecho de Gentes es, en regla general, común a casi todas las naciones..., pero no absolutamente a todas. Por consecuencia, sin equivocación alguna, se puede no observar en algún lugar lo que, para todos los demás, está considerado como formando parte del Derecho de Gentes»²⁹.

La concepción fundamental de Suárez es, dejando a un lado de momento el Derecho Civil o Municipal de un Estado, individualmente considerado, que los dos sistemas de ley, la Ley Natural y la Ley de las Naciones, constituyen dos sistemas distintos, si bien es cierto que ambos tienen varios puntos comunes.

En primer lugar, cada uno es, en cierta manera, común a todos los pueblos; en el segundo, se aplican solamente a los seres humanos

²⁹ Ibid, p. 500.

y ambos comprenden preceptos, prohibiciones y también ciertos privilegios y permisos. Sin embargo, existen diferencias entre los dos sistemas. La más notable de ellas es que mientras la Ley de las Naciones contiene reglas positivas, éstas no se originan de la necesidad, por la naturaleza misma de las cosas, por una deducción evidente y lógica de los principios naturales. Esta parte de la ley es, en la opinión de Suárez, el Derecho Natural, y por esta razón el carácter obligatorio de la Ley Natural se debe a su origen. También los preceptos negativos de la Ley de las Naciones no se deben al hecho de que una cosa sea mala por sí misma, porque eso es una característica del Derecho Natural; la Ley de las Naciones no se limita sólo a señalar el mal, sino que lo crea; y no prohíbe hacer una cosa porque sea mala, sino que al prohibirla la hace indebida. Estas son las diferencias características y las cualidades esenciales de los dos sistemas de ley. A este respecto, la Ley de las Naciones no puede ser inmutable de la misma manera que es el Derecho Natural, tanto más que su inmutabilidad es una consecuencia de la necesidad. El resultado es que, aun cuando los dos sistemas de ley parecen ser análogos, no lo son del todo. Puede citarse un ejemplo de ello en la aplicación universal del Derecho Natural. Por otra parte, la Ley de las Naciones establece reglas comunes para casi todas ellas, pero no absolutamente para todas. Por consiguiente, puede suceder que sin cometer un mal, no se observe en una parte del mundo algún principio que se considere en otra como de acuerdo con la ley de las Naciones. De lo dicho saca Suárez la conclusión que la Ley de las Naciones es simplemente humana y, por consiguiente, Derecho Positivo. Suárez dice que los jurisconsultos dividen la Ley de las Naciones en dos partes, Primaria y Secundaria, incluyendo la Primaria en la categoría de Ley Humana Positiva. Esto, dice, es diferencia de palabras: «Lo que llaman “Derecho de Gentes Primario”, no es otra cosa sino el Derecho Natural, y si le dan el nombre de Derecho de Gentes es porque las naciones lo usan comúnmente. Pero nosotros llamamos propiamente Derecho de Gentes al que se llama así a causa de su origen y de su autoridad; es, precisamente, ese Derecho de Gentes Secundario que los jurisconsultos reconocen ser un Derecho Positivo Humano». «Desde el punto de vista de la razón, continúa, es suficiente dividir la ley en ley natural y ley positiva, o en ley divina y ley humana, atendiendo a sus orígenes: porque cada

uno de los términos excluye el otro». «El Derecho de Gentes, agrega Suárez, no es rigurosa y propiamente hablando, una ley natural, y por consiguiente divina: luego es positiva y humana». Como dijo Cicerón, «la Ley Natural es la que tiene por origen, no la opinión de los hombres, sino la evidencia natural». En tal concepto, de acuerdo con Suárez, «toda ley que no tiene por origen la evidencia natural es positiva y humana, como es el caso con el Derecho de Gentes que se origina, no de la evidencia, sino de la apreciación y juicio común de los hombres»³⁰. Habiendo, pues, demostrado la diferencia que existe entre la Ley Natural y la Ley de las Naciones, tanto en su origen como en su naturaleza, indica entonces Suárez cómo se diferencian una de la otra, la Ley de las Naciones y la Ley Civil. «El Derecho Civil es propio de una sola ciudad o de un solo reino, mientras que el Derecho de Gentes es común a todos los pueblos». Si esto fuera absolutamente así, hubiera sido difícil, como dice, tener una Ley de las Naciones común a todos los pueblos, «pues como sea el número de cabezas así serán distintas las ideas y opiniones de cada una»³¹.

La resolución que da Suárez a este asunto es la distinción clásica, no solamente entre el Derecho Natural y Civil, sino también la de cada uno de éstos respecto de la Ley de las Naciones. «Los preceptos del Derecho de Gentes difieren de los preceptos del Derecho Civil en esto, que ellos no provienen de la ley escrita, sino de las costumbres de una ciudad o de una provincia o de todos o de casi todos los pueblos; el Derecho Humano puede ser escrito o no escrito... Es evidente que el Derecho de Gentes no es escrito». Indudablemente que esto fue cierto en los tiempos de Suárez, cuando el Derecho Internacional no reconocía más que los usos y costumbres. Es solamente en tiempos recientes que ha venido a ser ley escrita, por medio de tratados y convenciones entre las naciones, «en lo que se diferencia de todo Derecho Civil escrito, aun del Derecho Imperial y del Derecho común a varias naciones». El Derecho no escrito se origina de las costumbres: si está establecido por las costumbres de una sola nación y no obliga más que a ésta, se llama Derecho Civil. Pero si está establecido por las costumbres de todas las naciones y las obliga a todas, es, insiste, propiamente hablando, el Derecho de Gentes: se

³⁰ Ibid, p. 502.

³¹ Ibid, p. 503.

diferencia del Derecho Natural porque proviene no de la naturaleza sino de la costumbre; y se diferencia del Derecho Civil, tal como lo hemos explicado, por su origen y su universalidad»³².

Esta es, indudablemente, una distinción bien definida en las tres clases de leyes que Suárez ha estado discutiendo; para nosotros, la distinción aparece clara y aceptable sin argumentos o ilustraciones. Pero no lo fue así para las gentes del tiempo de Suárez. Ha sido solamente y gracias a él, que se convirtió en un lugar común de la Jurisprudencia. Suárez declaraba cuáles eran las fuentes de su autoridad, tanto más que en su tiempo una opinión sin autoridad hubiera sido muy difícil aventurarla, y la autoridad prevalecía a menudo aun cuando el razonamiento faltare. En su manera de pensar, ésta fue la opinión de Justiniano, cuando dijo que la Ley de las Naciones es una ley común a la Humanidad, «porque a causa de la práctica y de las necesidades humanas, las naciones han establecido entre ellas ciertos derechos». Hago notar, dice, las palabras a causa de las exigencias de la práctica y han establecido; porque las últimas indican que son los hombres y no la naturaleza quienes han establecido esos derechos; y las primeras demuestran que no es por medio de una ley escrita, sino por la práctica que han sido establecidas. Es igualmente la opinión de San Isidoro; porque después de haber distinguido las tres especies de Derechos, define el Derecho Natural. «El que es común a todas las naciones porque se origina de un instinto natural»: es por lo que más adelante, después de haber citado diferentes ejemplos del Derecho de Gentes, termina San Isidoro diciendo: «Se llama, pues, este Derecho, Derecho de Gentes, porque está en uso en casi todas las naciones». Lo que tiende a introducir en la definición del Derecho de Gentes esta idea de que es común a todos los pueblos, no en virtud del sólo instinto natural, sino porque la costumbre lo ha instituido. Suárez continúa diciendo, y de una manera muy apropiada, que el calificativo «casi» no debe omitirse, pues indica de hecho que no se encuentra en ese sistema de ley ese carácter de absoluta necesidad intrínseca natural, «que no es indispensable que sea común a todas las naciones sin excepción... sino que basta que sea admitido por la costumbre de casi todas las naciones bien organizadas»³³. Como un

³² Ibid, p. 503.

³³ Ibid, pp. 503-504.

ejemplo de uso que crea la Ley de las Naciones, menciona el caso de la inmunidad y seguridad que se concede a los Embajadores. Estas no se derivan de la necesidad, del Derecho Natural, porque no es necesario que las naciones reciban Embajadores pero, como un hecho real, se ha convertido en regla de Derecho Internacional al recibirlas. Rehusar a ello era ya en su tiempo «un signo y una violación del Derecho de Gentes, por más que no fuere injusticia desde el punto de vista de la razón natural»³⁴. Sucede lo mismo con los contratos. Ordinariamente se hacen de acuerdo con la Ley Civil, pero es un principio de Derecho Natural que la promesa, una vez hecha, debe cumplirse. La libertad de comercio con los extranjeros, sean o no enemigos, se origina de la Ley de las Naciones. Según Suárez no proviene del Derecho Natural, porque un Estado puede vivir sin intercambio con un Estado extranjero, pero «el Derecho de Gentes ha establecido que el comercio sea libre»; y sería «violar el Derecho de Gentes impedirlo sin una causa razonable». Suárez considera el doble sentido en el cual se usa la Ley de las Naciones. 1.º Es la ley que todos los pueblos y las diversas naciones deben observar en sus relaciones entre ellas. 2.º Es la suma total de las leyes que cada ciudad o reino observa. «Se le llama Derecho de Gentes por analogía»³⁵. El primer sentido en el cual se usa el término lo diferencia del Derecho Civil, y bajo este epíteto deben colocarse los ejemplos relativos a los Embajadores y al intercambio. Es lo mismo con la guerra, porque es indudablemente cierto que las naciones pudieron haber arreglado sus dificultades en otra forma, y aplicados castigos por diferentes métodos, pero habiendo convenido de hecho acerca de este sistema, sus acuerdos pertenecen, por consiguiente, a la Ley de las Naciones. En el mismo sentido presenta Suárez como ejemplo la esclavitud, diciendo que las naciones en la guerra pudieron haber tratado más severamente a los cautivos que lo hicieron en el curso de su conducta, pero que se ha convertido en uso y costumbre no matar, sino reducir a esclavitud a los prisioneros. Así, pues, este principio pertenece al dominio del Derecho de las Naciones. Suárez encuentra otro ejemplo en los tratados de paz y en las treguas, que no es necesario hacer, pero que una vez hechos, deben respetarse como promesas, de acuerdo con la Ley Natural.

³⁴ Ibid, p. 504.

³⁵ Ibid, p. 505.

Estas consideraciones permiten a Suárez declarar, en el magnífico pasaje acerca de la asociación de Naciones que forman la comunidad internacional, la razón por la que existe una Ley de las Naciones, separada y distinta de los países que la componen, y en que la Ley de las Naciones se diferencia del Derecho Natural, aun cuando éste sea tan esencial a la Humanidad que pudiera parecer casi una necesidad y por consiguiente una Ley Natural. Las definiciones e ilustraciones dadas ya por Suárez parecen de ayer. Este pasaje, en el que abre su corazón como inspirado –si pudiera decirse así– por una suprema inteligencia, es de hoy y de mañana y de un mañana de duración extensa.

Según Suárez, y las opiniones actuales, el segundo sentido en el que se usa la Ley de las Naciones no es estrictamente correcto. Sería mejor Derecho Internacional, «por analogía»; lo consideramos como una uniformidad de prácticas de los diferentes Estados, porque leyes o costumbres de un Estado, por más que sean uniformes, por más que ellas se ejerçiten en la práctica de las naciones por tratado o convención, son lo que eran al principio, simplemente leyes o costumbres del Estado, individualmente considerado. En el capítulo XX establece Suárez las conclusiones de los principios enumerados en el precedente capítulo y, entre otras materias de fundamental importancia, demuestra cómo se establece la Ley de las Naciones de una vez y al mismo tiempo cómo queda sujeta a cambio. Suárez no nos induce a creer que la Ley de las Naciones ha sido hecha actualmente por las naciones mismas, es decir, por sus representantes reunidos y a fin de aceptar ciertos principios para observarlos en sus relaciones mutuas. Sugiere, sin embargo, que el mismo resultado se ha obtenido ampliamente por el uso y la costumbre, que han sido introducidos en el mundo entero por transmisión, propagación o imitación recíproca de todas las naciones. De hecho, tiene tal intimidad con el Derecho Natural, y es tan necesario a las naciones y a la sociedad que ellas forman, que ha nacido con la raza humana. No está escrito, porque ha sido establecido por la costumbre más que por las leyes.

De la misma manera deben explicarse las leyes y costumbres uniformes. Como el Estado es libre de hacer o no hacer sus leyes civiles, sucede a menudo que son arbitrarias y faltas de equidad, de acuerdo con el dicho: «Que el buen humor del Príncipe hace las leyes». Entonces también las reglas del Derecho Civil son a menudo el resultado

de condiciones especiales. Sin embargo, no es esto lo que sucede tratándose de las leyes entre Estados, cuyos preceptos «son más generales porque se toma en consideración en ellos la utilidad de toda la naturaleza y su conformidad con los principios primeros y generales de la Ley Natural». De aquí, pues, que la Ley de las Naciones debe ser equitativa y justa, como corresponde a toda verdadera ley.

Se ha dicho más de una vez a este respecto, que la Ley de las Naciones no es inmutable y que está sujeta a cambio, porque, como insiste Suárez, se deriva del consentimiento general, diferenciándose así del Derecho Natural. El problema surge, pues, cómo y por quién debe ser modificada la Ley de las Naciones. La distinción entre el Derecho Internacional, por cortesía o analogía, y la Ley de las Naciones en su sentido estricto es muy importante. La razón de esta distinción la vemos ahora clara. Los usos y costumbres de una nación pueden hallarse en todas las naciones, pero en cada caso las fuentes son los usos, costumbres y leyes de cada una de las naciones en particular. Estamos en presencia de prácticas uniformes y no de principios de Derecho Internacional. Como esa práctica ha sido hecha en cada caso por o en los Estados, separadamente considerados como tales, puede ser cambiada por cada Estado o Estados, de lo que se deduce que dicha práctica puede dejar de ser uniforme. La situación, sin embargo, es distinta con la Ley de las Naciones en su sentido estricto; hecha por todos, solamente puede ser cambiada por todos, y así permanece la ley de todos, hasta que se modifique por la costumbre o consentimiento de las naciones.

De este ligero e imperfecto análisis de las ideas de Suárez, es evidente que de entonces para ahora el mundo se encuentra en presencia de tres sistemas de ley separados y distintos; el primero, la Ley Natural, que se origina de la naturaleza de las cosas y de la naturaleza del hombre, llamada también la Ley de la Razón. Esta ley es intangible y no existente, si debemos creer a los partidarios de la Escuela de la Ley Positiva. No ha sido impuesta por el Soberano, porque se desarrolló antes de que existiera en el mundo un Soberano, en el sentido moderno; no fue impuesta por el Soberano en la forma moderna de la comunidad, tal como una asamblea legislativa, porque esta institución es de origen comparativamente reciente; no ha sido más que la creencia de las personas ilustradas en diferentes

partes del mundo en que, dada la naturaleza humana tal como es y lo que los hombres y las mujeres deben ser, el Derecho Natural fue reconocido como de acuerdo con la naturaleza del hombre y la existencia de la sociedad compuesta de seres humanos. Nunca existió en la forma de código ni de ley, pero fue un concepto general, que indudablemente es un hecho, que determinados derechos y deberes eran necesarios en cada una y en todas las sociedades compuestas de seres humanos. Y aunque estas leyes pudieran variar, de acuerdo con el autor que se ocupara de ellas, y ser distintamente concebidas en los diversos países y tiempos diferentes, el hecho persiste de que la Ley Natural o la Ley de la Razón formó el concepto del Derecho a través de los siglos. Fue algo más que una simple ficción decir que la Ley Natural, entendida en el sentido de la Ley de la Razón es inmutable, porque después de todo la sociedad humana ha cambiado tan poco que no puede advertirse con la historia en la mano. Los escritores aplican la Ley de las Naciones a grupos de hombres y mujeres; la buena o mala conducta de las naciones debe probarse por la calidad de conducta de los individuos que la componen. Después de la contribución de Suárez al Derecho Internacional se encontró el mundo en presencia de una clara distinción entre la Ley Natural, de una parte, y la Ley de las Naciones de otra. El llamado Derecho Civil o, como decimos nosotros los del mundo de lengua inglesa, la Ley Municipal, fue ni más ni menos que la voluntad del pueblo en asuntos que se refieren a usos domésticos, costumbres, leyes locales, y, por mucho que puedan coincidir con los usos y costumbres de otras naciones, los escritores posteriores a Suárez debieron darse cuenta de que no tenían que considerar en tales casos la Ley de las Naciones, sino leyes uniformes que podían modificarse de acuerdo con la voluntad, deseo o resolución de las naciones interesadas. Por último, los autores posteriores a Suárez supieron por qué hay una Ley de las Naciones. Su párrafo acerca de la comunidad internacional se hizo, desde luego, clásico, mostrando de una vez la independencia e interdependencia de los Estados que componen la comunidad internacional.

La Ley de las Naciones fue una ley necesaria; se diferencia, sin embargo, de la Ley Natural de una forma amplia en que no es una ley de necesidad, es decir, originada solamente de la naturaleza de

las cosas, sino que depende del consentimiento de las naciones, de lo que ellas consideran ser justo o conveniente, en vista de las variables condiciones de un mundo que se transforma. Hecha por muchas o por todas, sus beneficios pueden ser renunciados por alguna de ellas, pero ninguna nación puede ser privada de sus derechos, de acuerdo con la Ley de las Naciones, porque dictada por muchas o por todas, puede ser solamente cambiada por una u otras.

Suárez negó que la Ley de las Naciones fuera inmutable, pero cabe decir que una posteridad que constantemente crece atribuye la inmutabilidad a su concepción del Derecho Natural.

Sería una orientación vulgar del saber común citar autoridades en punto a que las peculiares y aceptadas partes del Derecho Romano, contenido en el Digesto de Justiniano, que el *ius naturale* y el *ius gentium* de la última República y del Imperio Romano, tal como fueron modificados en la Edad Media y en la forma que finalmente les dieron los publicistas españoles en la centuria siguiente al descubrimiento de América, han sido aceptadas teórica y prácticamente en los Estados del continente en los cuales el pensamiento de Roma ha dejado su indeleble huella; que de estos elementos el Derecho de las Naciones en su moderno sentido tomó forma y figura, y que este sistema de jurisprudencia que nosotros hoy preferimos llamar Derecho Internacional es, con insignificantes adiciones, lo que era cuando salió de las manos de Vitoria, Suárez y sus compatriotas.

En todo caso tiene algo más que un interés momentáneo hacer notar, a pesar de la posición insular de Inglaterra, la oposición del Derecho Común con el Derecho Canónico, esto es, el Derecho de la Iglesia, especialmente en materia de apelaciones a Roma, y el Civil; es decir, el Derecho Romano como opuesto al Derecho Común que el *ius naturale* del continente fue considerado antes y después de la llamada Reforma como una parte integrante de la teoría legal, pensada y practicada por Inglaterra. En ninguna parte es más sorprendentemente obvio que en la apelación a la razón en ausencia del Derecho, el precedente u otra autoridad, lo que resulta es un sistema de equidad administrado por el alto Lord Canciller en el tribunal de Chancery, muy parecido en su modo de hacer a como los Pretores de Roma, por sus edictos, corregían la estrechez

y los excesos de técnica del Derecho de los ciudadanos de Roma, por el *ius naturale* y el *ius gentium*.

Quisiera llamar vuestra atención sobre el testimonio de un hombre lego, antes de la Reforma, y eclesiástico de la Iglesia anglicana, después de la separación de la Iglesia de Roma. El lego es un tal Christopher Saint Germain, el que, en 1525, publicó sus *Dialogas de Fundamentis Legum et de Conscientia*, publicación generalmente conocida por su título inglés de *Doctor and Student* usado por los estudiosos del Derecho hasta que fue sobrepasado en la segunda mitad del siglo XVIII por los *Comentarios* de Blackstone. Un *A Fyrste Dialoge in Englysshe*, apareció en 1531, y un *Second Dialoge in Englysshe*, unos años más tarde. Es bastante curiosa la última edición que vio la luz en Cincinnati, en los Estados Unidos, en 1874. Debe advertirse que ambos textos, el latín y el inglés, aparecieron antes de que Enrique VIII asumiese la jefatura de la Iglesia de Inglaterra. Se dice por aquellos cuya opinión en materias tales no puede ser contradicha, que es «probablemente la más valiosa fuente de nuestros conocimientos en cuanto a la relación del Derecho Natural y el Derecho Inglés en los últimos tiempos medioevas o en los primeros modernos»³⁶.

Los estudiosos, al enumerar las bases del Derecho en Inglaterra, declaran «que la sexta y última de las bases del Derecho Inglés se encuentra en diversos Estatutos..., en casos en los cuales la Ley de la Razón, la Ley de Dios, las costumbres, las máximas, y otras bases del Derecho parecían ser insuficientes para castigar a los hombres malos y premiar a los buenos»³⁷. Se observará que aquí no se hace mención alguna del Derecho Natural; existía, sin embargo, e hizo su aparición como Derecho de la Razón.

Es este Derecho de la Razón el «que por los doctores es llamado Derecho Natural de las criaturas racionales»; el cual es llamado por ellos, los conocedores del Derecho Inglés, el *Derecho de la Razón*. Si esto es así, ¿por qué no emplean estos términos? He aquí la respuesta: «no es costumbre entre los versados en Derecho Inglés razonar

³⁶ Charles Howar Mac Ilwain, *The High Court of Parliament and its Supremacy* (1910), p. 105.

³⁷ Diálogo 1, cap. XI.

qué es lo mandado o lo prohibido por el Derecho Natural o lo que no lo es, pues todo razonamiento en este respecto es redundante». Así, cuando alguna cosa se basa en el Derecho Natural, ellos dicen que «la Razón quiere que tal cosa sea hecha»; y si está prohibida por el Derecho Natural, dicen que «es contra Razón o que la Razón no sufriría que tal cosa fuese hecha». Haciendo comentarios sobre este pasaje, el profesor Mac Ilwain, la autoridad a la que hicimos referencia, dice: «El Derecho de la Razón Inglés parece haber tenido la misma estrecha relación con la costumbre que el antiguo Derecho Natural guardaba anteriormente con el *ius gentium*, discernir la Ley de Dios y el Derecho Racional del Derecho positivo es muy difícil»³⁸. Y la conclusión de tan docta autoridad es que el Diálogo de Saint Germain «fue un ensayo para explicar y justificar, por medio de la filosofía escolástica y del Derecho civil, lo que venía siendo la práctica de entonces de los jueces de Derecho Común»³⁹.

El eclesiástico a que nos referimos en otro lugar es Richard Hooker, un sacerdote de la Iglesia anglicana. Su *Ecclesiastical Polity*, publicada por primera vez en 1539 –una obra maestra del pensamiento y de la literatura inglesa–, era una defensa de la Iglesia anglicana, que reivindicaba como suya propia la doctrina de la Iglesia primitiva, sin que fuesen tomadas en consideración las adiciones inaceptables y, en su opinión, los desvíos de la Iglesia universal. Como el *Doctor and Student*, la *Ecclesiastical Polity* acepta el *ius naturale* y el *ius gentium* del continente, en el cual está considerado que es su más perfecta expresión en lengua inglesa. El Derecho Natural es el Derecho Racional, con cuyos principios no están conformes ni los muchos ni los pocos, sino todos, y el mundo siempre lo ha reconocido así. Fue descubierto por la Razón, no del estudioso ni del escolar, sino, como pudiera decirse, por el hombre de la calle. Es un Derecho limitado en su contenido, pero universal en su aplicación; restringido, como Hooker dice, «solamente a aquellos deberes que todos los hombres, por la fuerza natural del entendimiento, los consideran o los pueden considerar como deberes que conciernen a todos»⁴⁰.

³⁸ Ibid, p. 105.

³⁹ Ibid, p. 108.

⁴⁰ *Ecclesiastical Polity*, 1, Vili. 10.

En resumen: el derecho natural es un derecho superior al derecho creado por el hombre y, por consiguiente, no puede ser cambiado por el Papa, Emperador o Parlamento. En una palabra, la obligación que impone es respetar los derechos de los demás, reparar su violación y sostener la palabra empeñada. *Pacta servanda sunt*, he aquí la ley y el mandato de los profetas.

El mundo de habla inglesa se inclina a considerar como derecho solamente aquellas reglas que, aceptadas por los jueces de los tribunales de justicia, y aplicadas por ellos en la decisión de las cuestiones, entran en el juicio y son ejecutadas, si es necesario, por el poder del Estado. Por consiguiente, una declaración de un juez, desde su sitio, de que existe el Derecho Natural, es de gran importancia y su aplicación expresa por el juez, hablando por el tribunal en la decisión del caso a él sometido, resuelve una duda, si la duda existe, que el Derecho Natural es todavía Derecho inglés. Esto ocurrió muy recientemente en el caso de la *Bradford Corporation, v. Ferrand* (Law Reports, 2 Chancery División, 655, 66166), resuelto por el Tribunal de Chancery en 1902.

El caso se refería al «derecho» de la corriente de un salto de agua. El «derecho» no estaba fundado sobre una regla de derecho positivo y Mr. Justice Farwell, hablando por el tribunal, fue obligado, dice, «a buscar el principio en que el derecho des- cansaba». Después del examen de una larga serie de decisiones judiciales, mantuvo en su decisión el juez que «la base del de- recho manifestado a través de todos los casos es *ius naturae*». Él pregunta: «¿Qué significa por tanto *ius naturae*?» La contestación es de inmenso interés para nosotros que creemos que la concepción del Derecho Natural no es meramente teórica. «Yo llegué a la conclusión, por consiguiente», dice, «de que *ius naturae* es usado en estos casos para expresar aquel principio, que si no deriva del *ius naturale* del Derecho Romano, está con él emparentado». Añade, naturalmente, como era de esperar, que el Derecho inglés es «completamente independiente del Derecho Romano», pero continúa inmediatamente con la declaración de que «la concepción de *aequum et bonum* y los derechos de ella emanados que están incluidos en el *ius natura*, constituyen la base de una gran parte del Derecho común inglés y, como si tomase una página de el *Doctor and Student*, continúa: «aunque no es frecuente

encontrar el “Derecho de Naturaleza” o el “Derecho Natural” expresado con estas palabras o denominación en los casos ingleses».

Es fútil negar la existencia del Derecho natural como un hecho o desdénarlo por falta de definición. La razón existe, a pesar de una definición inadecuada. La acción de la razón se declara aplicable, tanto en el mundo de habla inglesa como en los tribunales del continente europeo, cuando en la opinión de los jueces deba ser aplicada en ausencia de una ley definida reguladora de los problemas en cuestión.

Para evidenciarlo un simple ejemplo es mejor que muchos razonamientos. Por esto se puede recordar que, no hace muchos años, un Presidente de los Estados Unidos previno a uno de los beligerantes de la guerra mundial contra la comisión de un acto de «abierta» violación del derecho de las naciones o de los derechos de neutralidad de los Estados Unidos. Cuando fue preguntado qué quería significar con «acto abierto», replicó que no podía definirlo, pero que estaba seguro de distinguirlo cuando se produjese. Así lo hizo y los Estados Unidos declararonse en estado de guerra contra el gobierno imperial de Alemania. *Certum est quo certum reddi potest.*

Hablando de la influencia del descubrimiento de América en el Derecho Internacional, es acaso admisible a un americano que se permita hacer algunas observaciones sobre la influencia del Derecho Natural en las relaciones e instituciones de propio país. Nada produce mayor perplejidad que la rebelión de las trece colonias de habla inglesa del Norte de América, de la cual resultó la formación de los Estados Unidos de América. La contienda sobre si el Parlamento podía ligar las colonias, como indudablemente lo hizo Inglaterra, es difícil de contestar si pensamos conforme a las concepciones actuales del derecho; pero los fundadores de la República de América, tenían en la mente otras concepciones, las apelaciones que ellos hicieron eran a las «Leyes de la Naturaleza y al Dios de la Naturaleza», declarando ser evidentes las leyes de la naturaleza y del Dios de la naturaleza: que los seres humanos fueron creados en igualdad, que ellos estaban «dotados por su Creador», no por el Parlamento ni por ninguna institución, «con ciertos derechos inalienables», entre ellos la declaración de independencia –porque este

es el nombre técnico de la apelación— especificado «Vida, Libertad y la aspiración a la Felicidad», aseverando que los gobiernos fueron creados por el consentimiento de los gobernados con el fin de asegurar estos derechos, con el derecho reservado al pueblo para alterarlo, abolir o constituir nuevos gobiernos que les parecieran estar mejor instituidos para hacer efectiva su seguridad y su bienestar. Así concebidas las cosas, lo inalienable, o como nosotros probablemente diríamos, los derechos inherentes con que los seres humanos como tales están dotados por su Creador, estaban por encima del poder del Parlamento para cambiarlo.

La Declaración contenía un texto muy extraño para los ingleses de aquel tiempo, porque las gentes de las colonias habían progresado mucho en la manera de ser, de cuando los colonizadores habían dejado la madre patria para establecerse en el Nuevo mundo, llevando consigo las concepciones legales de la época. El gran lord Coke no hubiera dicho entonces «el Derecho común controlará los actos del Parlamento y en ocasiones los considerará como completamente nulos».

Una palabra más. La constitución de los Estados Unidos, es en sí misma un tributo a la ley de la naturaleza. La constitución es una ley suprema; no puede ser cambiada como un estatuto ordinario. Puede ser enmendada sin duda y en tal sentido no es inmutable; pero solamente puede ser reformada por un voto expreso de las tres cuartas partes de los Estados de la Unión Americana. Toda constitución escrita, declarada por sus artífices superior a un estatuto de la legislatura, es un reconocimiento, inconsciente quizá, de la ley de la naturaleza, es decir, de una ley de efecto general, superior al poder del cuerpo legislativo ordinario.

La autoridad de Sir Thomas Erskine Holland ha sido invocada precedentemente. Con sus palabras quiero manifestar la importancia de la concepción del Derecho natural para el Derecho de las naciones: «El Derecho de la Naturaleza es la base o más bien el andamiaje sobre el cual se construyó la moderna ciencia del Derecho internacional», dice en su obra *The Elements of Jurisprudence*. La siguiente apreciación es de peculiar interés para nosotros, los americanos, declarando, como lo hace, que «Las apelaciones al De-

recho natural» en la diplomacia moderna «han sido hechas tal vez» más frecuentemente en favor de los Estados Unidos⁴¹.

El Derecho de la naturaleza lo identifica con la moralidad y, esta porción de moralidad así identificada, suple, en su opinión, «las más importantes y universales reglas para el gobierno de los actos exteriores en la humanidad». Esta es su definición: «Tales preceptos deducidos de la moral refiérense a actos públicos» —aquí el sabio inglés está aparentemente de acuerdo con el Presidente Wilson— y, por tanto, capaces de ser impuestos por una autoridad política como cualquiera de los que tal autoridad impone o que se estiman como capaces de serlo, y se llaman «Derecho de Naturaleza». ¿Cuáles son? «Son los preceptos a los cuales, sean o no sean impuestos por el Estado, se les debe obediencia por sentimiento público profundamente arraigado»⁴².

¿Cuál es el valor de este Derecho de naturaleza en el mundo en general? Al no tener mis compatriotas de Norte-América nada que decir sobre el Derecho de naturaleza, yo cito la autoridad del profesor Jesse S. Reeves, que ha prestado atención al problema y termina su admirable artículo «La influencia de el Derecho de la naturaleza sobre el Derecho Internacional en los Estados Unidos» con la siguiente declaración: «Los principios del Derecho de naturaleza suministraron una base de autoridad para desviarse de las reglas de uso británico. La doctrina de los Derechos naturales proporcionó un ideal político para los Derechos individuales. Los principios del Derecho de naturaleza auxiliaron a los fundadores de la República, dándoles una concepción idealista de sus derechos como nación y de sus deberes respecto a otros Estados»⁴³.

Es quizá oportuno observar en esta coyuntura que las naciones que se llaman civilizadas se inclinan a aplicar el Derecho natural en sus tratos con los que han dado en llamar «pueblos atrasados». Lord Stowell, que está considerado como uno de los más grandes jueces, sino es actualmente el más ilustre que jamás administró justicia internacional, se ha expresado en términos no dudosos sobre el particular.

⁴¹ 1924, p. 40.

⁴² Ibid., p. 31.

⁴³ *American Journal of International Law*, III (1909), p. 561.

En tres de sus famosas decisiones, examinó la aplicación del Derecho de las Naciones a las comunidades no cristianas, los Estados mahometanos de África.

La primera fue la de *The Hurtíge Hane* (3 Christopher Robinson; Reports, 325, 326) resuelta en 1801. Después de expresar el criterio del consejo («que sería extremadamente duro para las personas residentes en el reino de Marruecos, si ellas debieran estar obligadas por todas las normas del Derecho de las Naciones como se practica entre los Estados europeos»). Su Excelencia continúa por su propia cuenta: «Por muchos motivos no deben ser estrictamente considerados al mismo nivel que los comerciantes europeos; ellos pueden, en ciertos puntos del Derecho de Naciones, tener derecho a una mitigada aplicación de los principios establecidos, por una dilatada costumbre, entre los Estados de Europa, teniendo un íntimo y constante tráfico de unos con otros». Sigue después un pasaje de su opinión que ha sido frecuentemente citado, pero que nunca lo será bastante. «Es una ley, dice, compuesta de un gran número de complejos razonamientos aunque derivados de normas muy sencillas y todo ello reunido formando un bello sistema artificial, que no es familiar ni para su conocimiento ni para su observancia».

En el siguiente año, 1802, hubo de juzgar en el caso *The Madonna dei Burso* (3 Christopher Robinson, Reports, 172) diciendo: «Independientemente de tales compromisos (contratos), es bien conocido que este tribunal tiene la costumbre de mostrar una cierta peculiar indulgencia a las personas de aquella parte del mundo («la Puerta Otomana»). Él explicó cumplidamente las razones en que se apoyaba, del siguiente modo: «Los habitantes de estos países no profesan al igual que nosotros el mismo Derecho de gentes». Considerando estas particularidades de su situación y carácter, el tribunal ha repetidamente demostrado una disposición a no obligarlos con el mayor rigor del sistema de Derechos públicos que los Estados Europeos, desde hace mucho tiempo, han observado en sus tratos recíprocos.

En un caso anterior, *The Helen* (4 Christopher Robinson, 7), resuelto en 1801, el muy ilustre magistrado aprovechó una situación especial para fundar una regla de aplicación universal, repudiando

con gran entereza la concepción que algunos «han locamente imaginado»: que «no hay otro Derecho de Gentes sino el que se deriva de pactos positivos y convenciones».

Hablando de Grocio, Barbeyrac, su traductor, dice que «a no ser por él no se habría tenido aún ni un pasable sistema de Derecho Natural»⁴⁴. «Una aserción que», de acuerdo con James Lorimer, «ciertamente no podría haber sentado si hubiese comparado los famosos Prolegómenos y otras partes de la obra de Grocio que tratan de la misma materia, con las obras de Suárez, de Soto o de su más grande predecesor, Tomás de Aquino». Esto equivale a decir: Barbeyrac no estaba tan familiarizado con los escritores escolásticos como debiera haberlo estado. ¿Por qué no? El protestante Lorimer da la razón: «El hecho es que, desde la Reforma, el prejuicio de los protestantes contra la Iglesia católica había sido tan vehemente que llegó a privarles de poder formar una opinión desapasionada de sus trabajos, aun cuando los hubiesen conocido, lo que raramente sucedía»⁴⁵. En una llamada añade: «no puede hacerse a la literatura de la jurisprudencia de nuestros tiempos una aportación tan valiosa como la de una colección y una versión de partes de estas obras que hacen referencia a la jurisprudencia en general y al Derecho Internacional». Realmente se atreve a afirmar: «que los juristas escolásticos tuvieron ante su vista las bases éticas de la jurisprudencia más fijamente que el mismo Bentham y sus continuadores». ¿Cuál es la consecuencia de esta intencionada ignorancia o de este prejuicio? Es que «la ciencia de la jurisprudencia se había entonces adelantado mucho a su tiempo y hoy está atrasada».

Suárez no fue un internacionalista profesional. Se ocupó del Derecho y de sus diversas ramas, y en cada una hizo adiciones. Lo que él hubiera hecho sólo podemos imaginarlo y quizá la profecía de Mr. Lorimer se hubiera realizado: «Fue, probablemente, lo accidental de su profesión, dice Lorimer, el partido a que se adhirió, más que sus personales características, lo que impidió a Suárez adelantarse a Grocio, llegando a ser el autor de un Tratado práctico Internacional»⁴⁶. Sin embargo puede decirse que en su método demostró ser el más

⁴⁴ “Preface” a Puffendor, p. 122.

⁴⁵ James Lorimer, *The Institutes of the Law of Nations*, 2 volúmenes (1883), vol. I, p. 71.

⁴⁶ *Institutes of the law of Nations*, vol. I, p. 71.

práctico para la gente práctica y, es justo declarar, que es el usado por los internacionalistas, desde el tiempo de Suárez hasta el día de hoy. En el XX capítulo del segundo libro de *De Legibus ac Deo legislatore*, Suárez, hablando del Derecho de las Naciones en su sentido técnico, dice: «Se comprende fácilmente que el uso y la tradición han podido, poco a poco, introducirlo en el mundo entero por transmisión, propagación o imitación mutuas de los pueblos, sin que haya habido en ninguna época en este respecto una reunión o una aquiescencia unánime de esos pueblos».

Sin referencia a Suárez, esto es lo que el más versado de los prácticos, Sir Thomas Erskine Holland, dice: «El derecho de las naciones es sólo derecho privado *ampliamente citado*. Es una aplicación a las comunidades políticas de aquellas ideas legales que fueron originariamente adaptadas a las relaciones de los individuos». ¿Cuál es el resultado? «Sus capitales diferencias son, naturalmente por esto, aquellas con que el derecho privado nos familiarizó desde hace mucho tiempo»⁴⁷. En el pasado año de 1927 el doctor Lauterpacht, un austriaco de nacimiento residente en Inglaterra, publicó un volumen de extraordinario interés sobre los «Orígenes del Derecho privado y analogías con el Derecho Internacional».

Es a modo de comentario al artículo 38 del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, que indica al Tribunal la aplicación, entre otras reglas, de: «los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas». Esto es, dicho de otra manera, el derecho de la razón, justicia natural, principios del derecho y de la equidad, los principios de jurisprudencia universal, etc. Estas y otras expresiones son en el tiempo presente equivalentes al Derecho Natural, y otras similares si no idénticas frases se encuentran en los tratados y convenciones de los últimos cien años.

El mundo no sabrá nunca lo que perdió no habiéndose anticipado Suárez a Grocio con un Tratado del Derecho de las Naciones.

⁴⁷ *Jurisprudencia*, p. 394.

